

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA: ¿VICIOS  
“OCULTOS” O FALTA DE DILIGENCIA DE LAS PARTES AL  
SUSCRIBIR EL CONTRATO?**

**RESOLUTION SWAP CONTRACT: SERVICES "HIDDEN" OR LACK  
OF DILIGENCE OF THE PARTIES SIGNING THE CONTRACT?**



**MARLA I. DELGADO KNIGHT\***

---

**Sumario:** 1. Resumen. 2. A modo de introducción: algunas consideraciones sobre el contrato de permuta. 3. El saneamiento por vicios o defectos ocultos en el contrato de permuta. 3.1 Antecedentes de la garantía de vicios o defectos ocultos del bien. 3.2 Fundamento de la acción de saneamiento. 4. Exégesis de Proceso Civil Ordinario sobre resolución de contrato de permuta. 5 ¿Se constatan realmente defectos ocultos en la vivienda controvertida?: Una reflexión conclusiva. 6. Bibliografía. Fecha de Recepción 25/008/2011. Fecha de aceptación: 02/012/2011.

**1. RESUMEN.**

---

\*Profesora Instructora. Facultad de Derecho, Universidad de Ciego de Ávila Cuba.

La permuta históricamente resultó uno de los primeros contratos que se utilizaron toda vez que al no existir la moneda, se realizaba el intercambio de mercancías, posteriormente, al aparecer la moneda, nace la compraventa y como consecuencia la permuta fue relegada a un segundo plano. La permuta es la forma primitiva de intercambio entre los hombres. Se trata de la primera manifestación natural del comercio, y aparece en la historia desde el momento en que las primeras poblaciones empiezan a especializar sus profesiones. En su sentido lato, los vicios ocultos son los defectos, imperfecciones, anomalías, deterioros, averías existentes en el bien al momento de la transferencia, no son susceptibles de ser apreciados a simple vista por el adquirente actuando con diligencia de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias, que disminuyan su valor o que lo hagan inútil para la finalidad para la cual fue adquirido. La resolución de un contrato puede exigirse cuando en las obligaciones recíprocas una parte ha cumplido la que le corresponde.

**ABSTRACT.**

The exchange was historically one of the first contracts to be used whenever the absence of the currency exchange was made goods, then to show the coin, is born as a result the sale and barter was relegated to the background. The exchange is the primitive form of exchange between men. This is the first manifestation of this trade, and appears in history from the time the first settlements began to specialize in their professions. In its broadest sense, latent defects are defects, imperfections, defects, damage, faults existing in the well at the time of transfer, are not likely to be appreciated with the naked eye by the purchase acting diligently in accordance with their personal fitness and circumstances that diminish their value or making it useless for the purpose for which it was acquired. The termination of a contract may be required when the mutual obligations one party has fulfilled its part.

**PALABRAS CLAVES:** Permuta, vicios ocultos, resolución, saneamiento.

**KEYWORDS:** Swapping, hidden defects, resolution, sanitation.

## **2. A modo de introducción: algunas consideraciones sobre el contrato de permuta.**

Por el contrato de permuta las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro<sup>1</sup>. Regulación similar encuentra este contrato en el Código Civil Español que regula a texto como permuta: el contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro<sup>2</sup>.

La permuta es la trasmisión legítima de cosas o derechos. Es el más antiguo de los contratos traslativos y ha dado origen a la compraventa por lo que se considera a ésta como una variedad o modalidad de la permuta<sup>3</sup>.

La permuta como norma general es consensual y como tal se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por excepción puede ser solemne en los casos por ejemplo en que las cosas que se cambian sean bienes inmuebles pues se requiere escritura pública. Este contrato tuvo importancia hasta la aparición del signo monetario representativo de valor y en algunas oportunidades se utiliza en épocas de alta inflación<sup>4</sup>.

Harto conocido resulta que el contrato en cuestión puede ser de naturaleza civil, mercantil o financiera, y consistiendo esencialmente en el cambio de una cosa por otra, resalta como mayor diferencia entre este contrato y el de compraventa la intervención del dinero.

El contrato de permuta es principal, pues tiene fines y vida propios y para su existencia o validez no depende de otro contrato. Es también bilateral, oneroso, conmutativo, es además de ejecución instantánea, por regla general, salvo que se pacte un plazo.

## **3. El saneamiento por vicios o defectos ocultos en el contrato de permuta.**

---

<sup>1</sup> Vid. gr. artículo 367 del Código Civil de la República de Cuba.

<sup>2</sup> Vid. gr. artículo 1687 del Código Civil

<sup>3</sup> Curso de contratos

<sup>4</sup> Cfr. GHERSI, Carlos Alberto.: *Contratos civiles y comerciales, Partes General y Especial*, Tomo I, 4ta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 501.

La raíz de la palabra *vicio* viene de la palabra *vitium* que en latín significa *defecto*. Así pues se aplica a cualquier carencia o imperfección que tenían las cosas o tan sólo por su mala calidad. Incluso también se llegó a ocupar para las personas con alguna falla física o mental, aunque no de manera genérica ni popular

En cuanto a la palabra ocultos u raíz etimológica viene de la palabra *occultus* que en latín quiere decir *escondido* o *ignorado, no dado a conocer*. Lo anterior quiere decir que es algo que no es perceptible a través de una simple visión superficial de la cosa, sino que para percibirlo hay que escudriñarla muy detalladamente o hacerla revisar por un experto para que nos haga saber si hay algo oculto o no.

Llama la atención que desde el Derecho Romano, el saneamiento por vicios ocultos constituyó una de las obligaciones a que estaba compelido el vendedor, quien al entregar el bien objeto de la compraventa, debía garantizar no solo el uso y disfrute en forma pacífica de dicho bien al comprador, sino también su utilización acorde con el destino o fin para el cual fue adquirido por éste. De manera que el bien ha de ser recibido por el comprador con la calidad prometida y pactada por las partes<sup>5</sup>.

El saneamiento - hacer la cosa sana – significa que, puesto que lo vendido puede no ser o estar como debería o aparenta (...), el vendedor responde al comprador en el caso de que tal deber ser o apariencia no coincida con la realidad. Es decir, el deber de saneares complemento del de entregar; y se está obligado a sanear en tanto en cuanto no se entregó una cosa o derecho como se debía. De forma que el deber de sanear cubre el vacío que hubiese en lo entregado.<sup>6</sup>

Al aplicarse por remisión del artículo 370 del Código Civil las reglas de la compraventa las garantías objetivas de responsabilidad pos cumplimiento implican

---

<sup>5</sup>Apud. PEREZ GALLARDO,L.B.-DELGADO VERGARA,T. y GARCIA DE BLANCK, J.R. :*El saneamiento por vicios o defectos ocultos. Disquisiciones en torno a su tratamiento sustantivo y procesal*. Lecturas de Derecho de Obligaciones y Contratos, Félix Varela, La Habana, 1999, pág. 134.

<sup>6</sup> Cfr. ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, volumen II - *Los Contratos en particular y las Obligaciones Contractuales*, 8va. edición, Editorial Librería Bosch, S. A., Barcelona, 1989, p.31.

el deber de saneamiento por vicios o defectos ocultos del bien objeto de la transacción.

### **3.1 Antecedentes de la garantía por vicios o defectos ocultos del bien.**

Como sabemos nuestro ordenamiento jurídico encuentra sus raíces, al igual que la mayoría de Latinoamérica y Europa, en el derecho romano, de esta manera es como todos estos países se encuentran dentro de lo que los juristas y doctos del derecho comparado llaman Familia Jurídica Neo romanista.

Así las cosas, es en el derecho romano precisamente, donde se encuentra el origen de la reglamentación de la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos en la cosa vendida, específicamente en el edicto de los edilescurules a propósito de la venta de esclavos y animales de tiro y carga. Las acciones que les ofrecían los ediles al comprador eran dos, que estaban a elección del afectado: la *actio redhibitoria* como acción de resolución cuyo objeto era conseguir la restitución del precio contra la devolución de la mercancía, y la *actio quanti minoris* como acción de aminoración, en el caso de que el comprador quisiera conservar al esclavo, para obtener la reducción del precio y el reintegro de lo que había pagado de más<sup>7</sup>.

Durante el proceso evolutivo de este derecho del afectado por los vicios ocultos, la responsabilidad se extendió a la venta de cualquier tipo de cosas, obviamente que estuviesen dentro del comercio.

Según Cicerón, la ley de las XII tablas habría permitido al comprador reclamar una indemnización del duplo al vendedor de un inmueble que había afirmado fraudulentamente, en el momento de la *venumdatio*, un contenido inexacto; la jurisprudencia habría extendido esta disposición al caso en que hubiera ocultado a sabiendas los defectos del inmueble vendido.

---

<sup>7</sup> Cfr. DELGADO KNIGHT, MARLA I, *El saneamiento por vicios o defectos ocultos como garantía en los contratos de compraventa. Apuntes sobre el saneamiento por vicios o defectos ocultos como Garantía en los contratos de compraventa.* Artículo presentado en el panel Saneamiento por evicción y por vicios o defectos ocultos de la XI Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, 26 de enero de 2012. Pág. 3.

Lo cierto es que después el comprador halló la forma de asegurarse de la indemnización en caso de encontrar vicios ocultos después de la compra, esto fue a través del contrato *verbis*, pues hacía prometer al vendedor que la cosa estaba exenta de cualquier tipo de defecto oculto, además de una serie de derechos que juntos conformaban la *stipulatio duplex*.

En ausencia de las estipulaciones de este tipo siempre había disputas, sobre todo cuando se trataba de ventas públicas de los esclavos y animales de carga para las labores rurales. Al ver los problemas generados por estas razones, los edilescurules, encargados de la jurisdicción al respecto, tomaron medidas en interés de los compradores.

Entre las medidas que los edilescurules tomaron se encuentran 2 muy especiales las cuales estaban a elección del comprador afectado por la omisión del vendedor de haberle mencionado los vicios que afectaban la cosa enajenada, estas medidas eran la acción *redhibitoria*, que tendía a la resolución de la venta y que podía ser ejercida dentro de los seis meses siguientes después de efectuada la adquisición y consistía en que el comprador devolvía la cosa comprada con los accesorios y los frutos, así de esta manera el vendedor debía restituir el precio con los intereses.

La segunda acción con la que contaba el comprador era la llamada *estimatoria* o también conocida como *quantis minoris*, tenía por objeto una disminución del precio y podía ser ejercitada varias veces en la medida en que se fuesen encontrando nuevos defectos en la cosa durante un año después de efectuada la adquisición.

### **3.2 Fundamento de la acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos.**

El fundamento de la obligación de saneamiento por vicios ocultos a cargo del transferente radica en la necesidad, por una razón de moral, de buena fe y de

equidad<sup>8</sup> de responder ante el adquirente por los perjuicios que sufre al no poder destinar el bien a la finalidad para la cual lo adquirió o por la disminución considerable de su valor para el fin de la adquisición como consecuencia de los defectos de los que adolece, y que fueron ignorados por el adquirente en el momento de la adquisición.

En pocas palabras, el saneamiento por vicios ocultos tiene como fundamento la obligación del transferente de responder por los defectos ocultos del bien que no permiten que el adquirente lo pueda destinar a la finalidad para lo cual lo adquirió; no tiene el carácter de obligación de garantía.

Si bien es cierto que es algo muy particular el limitarse simplemente a los contratos conmutativos es precisamente este tipo de contratos un requisito esencial para la reclamación de los vicios ocultos y las acciones o derechos que el afectado, por esta omisión del enajenante, puede ejecutar.

Es indispensable que sean conmutativos, pues es en estos casos donde el adquirente está ciento por ciento seguro de lo que está adquiriendo y de que la cosa está en buenas condiciones y que la utilidad a la que está destinada no se verá menoscabada por algún defecto, es decir que las prestaciones son ciertas y determinadas. Lo anterior no puede ser posible en otro tipo de contratos como por ejemplo en los aleatorios en donde no se sabe con certeza cual va a ser la ganancia y por consiguiente lleva un riesgo que incluso puede girar en torno al estado de la cosa misma.

#### **4. Exégesis de Proceso Civil Ordinario sobre resolución de contrato de permuta.**

En sentencia número 146 de 9 de junio de 2010 fue visto por la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto contra sentencia número nueve, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez,

---

<sup>8</sup> REZZONICO, LUIS MARIA.: *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil*, Compraventa, permuta, cesión de derechos, 3ra Edición, Desalma, Buenos Aires, 1967, pág. 230.

dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana sobre resolución de permuta<sup>9</sup>.

En este caso el recurso de casación interpuesto consta de tres motivos, uno original y dos adicionales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico acusando como infringido el artículo 306 del Código Civil en el concepto sucinto de que: la sentencia establece que quien alegue la extinción de obligaciones contractuales tiene que haber cumplido con las que le corresponden, pero ello no es lo que se interesa, sino la resolución el contrato, porque la permuta no siempre establece obligaciones recíprocas, razón por la cual la mencionada norma no resulta la idónea de aplicación al caso, sino la establecida en el artículo 347 del Código Civil referida a la resolución del contrato y no la de resolución de obligaciones recíprocas; el segundo motivo al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo 347 del Código Civil, en el concepto sucinto de que: la sentencia yerra al estimar que los defectos presentes en la vivienda que recibiera en permuta la recurrente no disminuyen sensiblemente su utilidad, cuestión que debe valorarse a largo plazo y no con efectos inmediatos; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando infringidos los artículos 280 apartado primero, 265 y 275 de la ley situaría, en el concepto sucinto de que: los demandados no fueron tenidos por conformes con los hechos de la demanda pese a que no la contestaron y también inasistieron a la práctica de la prueba de confesión judicial contra ellos propuesta por la recurrente, sin que se les tuviera por confesos en relación con las posiciones articuladas; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

En este caso los titulares de las respectivas viviendas que intervinieron en la controvertida permuta cumplieron con sus obligaciones, pero desean retornar a sus domicilios de origen al comprobarse la existencia de defectos en el inmueble. El segundo motivo del recurso de casación tiene lugar al amparo del ordinal primero del artículo 630, alegando infringidos los artículos 347b y 360 del Código

---

<sup>9</sup>Aoud. \_\_\_\_\_ Boletín del Tribunal Supremo, 2010 página 165.



Civil en el concepto de que considera que debe accederse a lo interesado en la demanda, con lo que se encuentran conformes los ahora recurrentes, que por ello no se personaron como demandados, por existir realmente vicios y defectos en el inmueble referido que deben conllevar a la resolución del contrato de permuta; por lo que estima que la sentencia dictada nos e ajusta a derecho y debe revocarse.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular resolvió que la sentencia cuestionada contiene infeliz referencia a la institución sustantiva de la resolución de contrato por incumplimiento unilateral de obligaciones recíprocas como causa de extinción de obligaciones contractuales a que se refiere el artículo 306<sup>10</sup> del Código Civil, que concede acción a la parte cumplidora para exigir el cumplimiento o ejecución de la obligación incumplida de su contrario, a costa de este, o en su defecto la resolución del contrato con la consecuente indemnización por daños y perjuicios; que aunque con similares efectos en caso de que se optare por la resolución del contrato, es cosa distinta a la resolución del mismo a consecuencia de vicios o defectos ocultos en el bien objeto de la transacción, acción de diferente génesis aunque con similar finalidad que no requiere obviamente que el demandante hubiera cumplido con su parte de la obligación fijada en el contrato, pues siendo de carácter real deriva de cuestión objetiva cual resulta la existencia de esos vicios o defectos escondidos, circunstancia material no vinculada al cumplimiento unilateral de obligaciones recíprocas; sin embargo, tal dislate no trascendió al fallo.

En este sentido lo Sala también se pronuncia por la desestimación de los artículos 280, apartado primero, 265 y 275 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico, porque lo referido a tener por confesa a la parte que no comparece de manera injustificada a la práctica de la aludida prueba de confesión judicial en cuestión discrecional que únicamente compete al Tribunal y en cuanto al efecto de la no contestación de la demanda en similar sentido, queda constreñido a la tramitación concerniente al proceso sumario previa solicitud del actor, que no resulta aplicable al de marras, con lo que se concluye que en modo

---

<sup>10</sup> En este sentido el Código Civil cubano es claro al argüir que en las obligaciones recíprocas, el que ha cumplido la que le corresponde puede exigir el cumplimiento o la ejecución a costa del otro obligado, o la resolución de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en todo caso.

alguno incurrió el juzgador en la errónea ponderación de las mencionadas pruebas, solo que la inconforme pretende se le conceda forzosamente a las referidas situaciones procesales de incomparecencia y no contestación un alcance del cual carecen.

Declarado probado que los defectos y vicios que presenta la vivienda controvertida son perfectamente visibles y además que en modo alguno la tornan impropia para su uso no disminuyen sensiblemente su utilidad, así como que solo la falta de diligencia de la actora o quizá alguna otra circunstancia no declarada de su personal interés la movieron a suscribir de tal suerte el contrato cuya resolución ahora pretende, resultaba forzoso el rechazo de tal pretensión al no concurrir los elementos desencadenantes de saneamiento a que se refieren los artículos 346 y 347 del Código Civil , advirtiéndose que en caso de que los litigantes impugnan ahora la sentencia que confirmó la validez plena del contrato interpelado al desestimar la demanda establecida por la otra recurrente, cuando no han interpuesto siquiera demanda alguna para combatirlo y finalmente conviene señalar que si todos se encuentran conformes con revertir su status, bastaba con efectuar nuevo contrato de permuta previo el cumplimiento de los requerimientos y trámites pertinentes por el que intercambiaran otra vez la titularidad de las viviendas controvertidas, lo que torna innecesario el proceso, por demás improcedente en atención a lo demás razonado en la presente.

Se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación<sup>11</sup>.

**5 ¿Se constatan realmente defectos ocultos en la vivienda controvertida?: una reflexión conclusiva.**

Los vicios o defectos ocultos son aquellos defectos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que de haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por

---

<sup>11</sup> Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo, Ponente. Orlando González García, Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Eva V. Escalera Noya.

ella.<sup>12</sup>Lo que algunas legislaciones denominan *garantía por vicios ocultos*, no es otra cosa en sustancia que una obligación de sanear del que transfiere un bien en propiedad, uso o posesión, en todo caso, es una responsabilidad que tiene un germen patógeno en la negociación misma y está en el hecho de que el bien objeto de la negociación tiene algún defecto o anomalía interna, o sea es una responsabilidad diferente de la responsabilidad por incumplimiento<sup>13</sup>.

Para que tengan lugar las acciones que genera la reclamación por vicios o defectos ocultos, por obvias razones los vicios que afectan a la cosa tienen que ser ocultos para el que adquiere, e incluso para el transferente en algunos casos, o que éste sabiendo que los tiene, omite decirle a aquel que la cosa está afectada y que probablemente no pueda ser usada para la utilidad natural a la que normalmente está destinado. Lo anterior está regulado en el Código Civil que a texto dice: El vendedor no es responsable de los vicios o defectos manifiestos o que estén a la vista<sup>14</sup>.

Así las cosas, además de lo transcrito en el párrafo anterior, el enajenante no responde de los vicios ocultos si se los ha manifestado al adquirente o si éste los conociera con anterioridad a la adquisición. Siendo así y declarado probado que los defectos y vicios que presenta la vivienda controvertida son perfectamente visibles y además que en modo alguno la tornan impropia para su uso ni disminuyen sensiblemente su utilidad; y que solo la falta de diligencia de la actora o quizás alguna otra circunstancia no declarada de su personal interés la movieron a suscribir el contrato cuya resolución luego pretendió, en buena técnica no cabría la acción resolutoria por vicios o defectos ocultos del artículo 347 que aunque tiene efectos similares en modo alguno puede confundirse con la resolución del artículo 306 que se refiere a resolución por incumplimiento unilateral de obligaciones recíprocas como causa de extinción de obligaciones contractuales.

## 6. Bibliografía.

---

<sup>12</sup> Artículo 2164 del Código Civil de Argentina.

<sup>13</sup> Cfr. DELGADO Knight, Marla, I.: *op.cit*

<sup>14</sup> Vid gr. artículo 346.2 del Código Civil de la República de Cuba.

### **I Fuentes Doctrinales.**

**ALBALADEJO, Manuel**, *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, volumen 2do. *Los Contratos en particular y las Obligaciones no Contractuales*, 8va. edición. Editorial Librería Bosch S.A., Barcelona, 1989.. **ALTERINI, Atilio Aníbal**: *Contratos civiles-comerciales-de consumo. Teoría General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999(1ra reimpresión) **ÁLVAREZ ARJONA, José María**: “La adquisición de empresas como objeto de negociación”, en José M<sup>a</sup> ÁLVAREZ ARJONA /Ángel CARRASCO PERERA (Directores), *Fusiones y adquisiciones de empresas*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004. **DIEZ PICASO, Luis y Antonio GULLÓN**, *Sistema de Derecho Civil*, volumen II, 6ta. Edición, revisada y puesta al día, Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1992. **ESCOBAR FORNOS, IVAN**: *CURSO DE CONTRATOS*, Ed. Hispamer, Managua, Nicaragua, 1998. **GHERSI, Carlos Alberto**.: *Contratos civiles y comerciales, Partes General y Especial*, Tomo I, 4ta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998. **PEREZ GALLARDO, LEONARDO B.(COORDINADOR)** *Lecturas de Derecho de Obligaciones y Contratos*, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999. **REDONDO TRIGO, Francisco**: *El incumplimiento de las declaraciones y garantías en las adquisiciones de empresas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2008*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm, 713. **REZZONICO, Luis María**.: *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil*, Compraventa, permuta, cesión de derechos, 3ra Edición, Desalma, Buenos Aires, 1967. **RODRIGUEZ OLMOS, Javier Mauricio**: *La oportunidad de saneamiento del incumplimiento del vendedor en el régimen de vicios materiales : Algunas reflexiones a partir del derecho alemán de la compraventa*. Publicado en Revista de Derecho Privado, U Externado de Colombia, 2009. **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, *Compendio de Derecho Civil. Contratos*, 20ma. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. \_\_\_\_\_ *Boletín del Tribunal Supremo*, 2010.

### **II Textos Legales.**

**Código Civil Español** de 1 de mayo de 1888, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el 5 de noviembre de 1889 hasta el 12 de abril de 1988.

**Código Civil cubano.** Ley Nro. 59 de 16 de julio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Cuba de 15 de octubre de 1987.

**Ley No. 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico** aprobada en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular celebrada del 12 al 14 de julio de 1977.